

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9852 *RESOLUCION de 15 de abril de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de bonos del Estado de emisión de 25 de abril de 1987.*

El apartado 4.5.4.e de la Orden de 22 de enero de 1987, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado durante 1987, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocada la subasta correspondiente a la emisión de 25 de abril, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 30 de marzo de 1987, y resuelta en la sesión que tuvo lugar el día 14 de abril, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

- Importes nominales solicitado y adjudicado.
 - Importe nominal solicitado: 88.039.600.000 pesetas.
 - Importe nominal adjudicado: 56.446.500.000 pesetas.
- Tipos de interés:
 - Tipo de interés máximo aceptado: 11,90 por 100.
 - Tipo de interés medio ponderado: 11,698 por 100.
 - Tipo de interés nominal anual de la emisión, pagadero por semestres vencidos: 11,70 por 100.

3. Datos del cupón complementario:

Tipo solicitado	Importe nominal	Cupón bruto	Cupón líquido	Importe efectivo a ingresar por cada bono
Porcentaje	Millones	Porcentaje	Porcentaje	Pesetas
11,75	1.000	0,123	0,0984	9.990,16
11,80	11.000	0,246	0,1968	9.980,32
11,85	11.000	0,369	0,2952	9.970,48
11,90	11.000	0,492	0,3936	9.960,64

Los solicitantes a tipo de interés igual o inferior al nominal -11,70 por 100- no percibirán cupón complementario, por lo que deberán ingresar 10.000 pesetas por cada bono suscrito.

4. Período de suscripción posterior a la subasta.

Se abre un período de suscripción al tipo de interés nominal de la presente deuda que finalizará el 25 de abril de 1987, y durante el que podrán suscribir bonos al 11,70 por 100 hasta un importe nominal total de 16.000 millones de pesetas, con un límite por suscriptor de 25 millones de pesetas nominales. Los bonos suscritos en este período tendrán las mismas características que los adjudicados en la subasta, en virtud de ofertas en que se solicitaba un tipo de interés igual o inferior al tipo nominal anual, pagadero por semestres vencidos de la emisión.

Madrid, 15 de abril de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

9853 *CORRECCION de errores del Real Decreto 483/1987, de 10 de abril, por el que se incorporan al Arancel de Aduanas español las modificaciones introducidas en el Arancel comunitario por el Reglamento del Consejo (CEE) número 750/1987, de 16 de marzo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 483/1987, de 10 de abril, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, página 10930, donde dice: «REAL DECRETO 483/1987, ... por el Reglamento del Consejo (CEE) número 750/1987, de 18 de marzo», debe decir: «REAL DECRETO 483/1987, ... por el Reglamento del Consejo (CEE) número 750/1987, de 16 de marzo».

A partir de la página 10933.

La cabecera correspondiente a los derechos arancelarios dice:

«Derechos 1987			
C.E.E.	Portugal	Terceros»	
Debe decir:			
«Derechos Base		Derechos 1987	
C.E.E.	Terceros	C.E.E.	Terceros»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9854 *ORDEN de 24 de abril de 1987 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por la suspensión temporal de cantidades de referencia establecidas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1986, según lo previsto en el reglamento (CEE) 775/1987.*

El Reglamento (CEE) 775/1987, del Consejo, establece una suspensión temporal de cada cantidad de referencia contemplada en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1986. Esta suspensión alcanzará una proporción del 4 por 100 para el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 31 de marzo de 1988, y del 1,5 por 100 para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 hasta el 31 de marzo de 1989. Dicho Reglamento contempla para España la posibilidad de que esta suspensión sea voluntaria.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.-La suspensión voluntaria, temporal y parcial de cantidades de referencia prevista en el Reglamento (CEE) 775/1987, se instrumentará de acuerdo con lo regulado en dicho Reglamento, en la restante normativa comunitaria aplicable y en esta disposición.

Segundo.-Uno. Las solicitudes, formalizadas según modelo anexo, serán dirigidas al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA), y deberán ser presentadas ante las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las Jefaturas Provinciales del SENPA y cualquier otra dependencia que pueda ser establecida al efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66.3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, las declaraciones podrán presentarse también en las Oficinas de Correos, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o a las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Dos. A la solicitud se adjuntará la fotocopia de la declaración del interesado ya formulada por el impreso modelo CL-1, que figura como anexo en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Tres.-Las solicitudes podrán presentarse hasta el 20 de mayo de 1987.

Tercero.-Los ganaderos productores podrán optar a que se suspenda el 25, 50 ó 75 por 100 de la cantidad de referencia que tenga atribuida, excluida la que correspondiera por venta directa a consumidores, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1986.

Cuarto.-Uno. La tramitación y resolución de las solicitudes corresponderá al Servicio Nacional de Productos Agrarios que, al efecto, tendrá en cuenta la cifra del 4 por 100 establecida en el artículo 1.1 del Reglamento (CEE) 775/1987, y de acuerdo con ello, graduará el porcentaje de cantidad de referencia correspondiente a cada ganadero productor que deba suspenderse.

Dos. Las cantidades suspendidas a los ganaderos productores les serán aplicables tanto para el cuarto período (1 de abril de 1987 a 31 de marzo de 1988), como al quinto período de cuotas (1 de abril 1988 a 31 de marzo de 1989).

Quinto.-La indemnización por las cantidades suspendidas será de 10 ECU's por 100 kilogramos que será pagada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 del Reglamento (CEE) 775/1987. Dicha indemnización se otorgará para el cuarto y quinto período de cuotas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar las instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

ANEXO

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS		Provincia	Solicitud de abandono voluntario, temporal y parcial de la producción lechera (Reglamento CEE número 775/1987)		(Reservado para Registro de entrada)		
		N.º de expediente					
		N.º del expediente del CL-I					
IDENTIFICACION	TITULAR	Apellidos y nombre o razón social			DNI o CI		Fecha de nacimiento
		Domicilio					Teléfono
		Localidad	Municipio	Código	Provincia	Código postal	
		Datos para el pago:					
		Banco o Caja			Sucursal	N.º C. C. o L. A.	
Localidad		Provincia					
Ubicación de la explotación			Municipio		Provincia		
Cantidad de referencia (excluida venta directa a consumidores) (A rellenar por la Administración)							
Cuantía de la reducción <input type="checkbox"/> 25 % <input type="checkbox"/> 50 % <input type="checkbox"/> 75 % (táchese las que no procedan)							
Tiene posibilidad de reconversión hacia otra actividad productiva SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							

El abajo firmante titular de la explotación cuyos datos se reseñan más arriba solicita: Poder beneficiarse de la indemnización establecida en el Reglamento CEE número 775/1987, de 16 de marzo, por la reducción voluntaria, temporal y parcial del % de la cantidad de referencia que tenga atribuida, excluida la que corresponda por venta directa a consumidores.

Se acompaña fotocopia del CL-I ya presentado a efectos de la determinación de la cantidad de referencia.

En caso de aprobación de la presente solicitud, previa conformidad por mi parte del importe de la indemnización que se me reconozca, me comprometo:

Primero.-Acepta la nueva cantidad de referencia para el período 1 de abril de 1987 a 31 de marzo de 1989.

Segundo.-A someterme a las verificaciones pertinentes y a facilitar los documentos y justificantes que se consideren necesarios.

En a de de 1987